

## N

---

**naturaleza humana** La noción de una naturaleza humana común es el fundamento de varias teorías dentro de la filosofía moral, política y del derecho. Algunos de los primeros teóricos del derecho natural intentaron derivar conclusiones éticas a partir de aserciones sobre la naturaleza humana. Escritores de la Ilustración y más recientes han intentado comúnmente, con mayor o menor éxito, derivar afirmaciones a favor de los derechos humanos universales, partiendo de alguna naturaleza o valor común.

*Véase* teoría del derecho natural

**naturalismo** Dentro de la filosofía, el naturalismo es una escuela de pensamiento bajo la cual incluso los tópicos y cuestiones tradicionalmente metafísicos son investigados de una manera propia de las ciencias naturales. Por ejemplo, W. V. O. Quine (1908-2000) defendió un enfoque naturalizado de la epistemología (“Two Dogmas of Empiricism”, *Philosophical Review* (1951)).

Dentro de la filosofía del derecho, algunos teóricos, entre los que destaca Brian Leiter (1963- ), han sostenido que la filosofía del derecho debería dejar de investigar cuestiones como “¿qué es el derecho?” con las herramientas del análisis conceptual, y debería, por el contrario, emplear investigaciones empíricas.

Ocasionalmente, el término “naturalismo” es utilizado para identificar a un partidario de la teoría del derecho natural, aunque este uso es relativamente inusual.

*Véase* necesidad

**necesidad** Generalmente en la filosofía, algunas afirmaciones son consideradas “verdades necesarias” si no pudiesen haber sido de otra manera. Aquí “necesidad” es contrastada con “verdades contingentes”, cuestiones que podrían haber sido de otra manera. En la filosofía general, la cuestión de si existen de hecho “verdades necesarias” se ha convertido en un tema sumamente controvertido, debido a las críticas de W. V. O. Quine (1908-2000) y otros filósofos naturalistas. Filósofos del derecho, desde John Austin (1790-1859) a Joseph Raz (1939- ), han planteado regularmente argumentos que expresa o implícitamente involucran afirmaciones de verdades necesarias sobre la naturaleza del derecho, aunque han reflexionado sólo ocasionalmente sobre si las afirmaciones de verdades necesarias son apropiadas en la filosofía del derecho.

*Véase* análisis conceptual, naturalismo

**Nietzsche, Friedrich** Filósofo alemán (1844-1900) cuya perspectiva crítica fue influyente en la filosofía moral, la psicología y la estética. Sus últimas obras y algunos de sus trabajos inéditos son los que principalmente han tenido influencia en la filosofía del derecho. Las ideas de Nietzsche sobre la “voluntad de poder” y el “perspectivismo” han sido discutidas en el contexto de los puntos de vista de la interpretación jurídica que minimizan la limitación del texto o acentúan la naturaleza política de la interpretación: en el contexto de tales discusiones, hay referencias ocasionales a los “jueces nietzscheanos” que imponen su voluntad a los textos. De modo similar, algunos teóricos posmodernos se refieren al escepticismo de Nietzsche sobre la verdad (en una obra no publicada, Nietzsche escribió sobre la verdad como un “ejército móvil de metáforas, metonimias y antropomorfismos” —convenciones

fijadas cuyos orígenes como meras metáforas han sido olvidados—) como justificación para un enfoque posmoderno hacia la interpretación jurídica.

Los cuestionamientos de Nietzsche a la moral convencional —p. ej. que ésta básicamente niega la vida (a favor de lo que Nietzsche denuncia como una vida no existente por venir), y que históricamente deriva de los intereses y resentimientos de los grupos débiles (“la moral de los esclavos”)— tienen un eco ocasional en varias obras de los teóricos sobre la naturaleza de la moral y su debido papel dentro del derecho.

*Véase* Foucault, Michel

**nihilismo** Es el rechazo total de las creencias en la religión y la moral. Algunos partidarios del análisis crítico del derecho fueron acusados de ser nihilistas, y algunos de ellos aceptaron tal denominación. En los debates acerca del análisis crítico del derecho, el término fue constantemente empleado (de manera imprecisa) para indicar un escepticismo o relativismo respecto de la verdad moral.

*Véase* análisis crítico del derecho

**Nino, Carlos S.** Carlos Santiago Nino (1943-1993) fue un filósofo muy respetado y figura pública de la intelectualidad argentina. Sus actividades varían desde discusiones analíticas abstractas sobre la naturaleza de la validez legal y los derechos jurídicos, hasta trabajos de reforma política y constitucional en su país natal. Fue un teórico internacionalmente conocido y respetado, y activista en asuntos de derechos humanos. Nino fue también una figura importante en la introducción de la filosofía analítica del derecho a los países de habla hispana de América del Centro y Sur.

**norma fundante** También conocida con su término alemán original *Grundnorm*, la norma fundante es un elemento central del análisis del derecho de Hans Kelsen (1881-1973).

Las reglas jurídicas son normas, en el sentido de que son enunciados de lo que los ciudadanos deberían o no hacer. Siguiendo la división de “es” y “debería” (originalmente atribuida a David Hume (1711-1776)), el enunciado normativo específico de una norma jurídica sólo puede ser fundamentado por una norma más básica o fundamental (p. ej. “lo que apruebe el Parlamento es derecho válido”). Si uno asume que las normas están justificadas por alguna norma más básica o fundamental, entonces esta cadena de validez normativa tiene que detenerse en algún lado. Debe haber alguna norma cuya validez sea en algún sentido asumida, en vez de derivarla de otra norma. Kelsen analizó al sistema jurídico como un sistema de normas, y denominó a la norma fundacional del sistema “norma fundante”. Dado que rastrear la validez de una norma jurídica actual puede conducir primeramente a un documento constitucional, y de ahí a Constituciones previas que han justificado a la más reciente de ellas, Kelsen algunas veces compara a la norma fundante con el “acta normativa que corresponde históricamente a la primera Constitución” del sistema.

El rasgo más importante de la norma fundante es que los sistemas jurídicos, al igual que cualquier sistema normativo (incluyendo la moral y la religión), están basados en algunas afirmaciones normativas fundacionales que, por definición, no pueden tener mayor prueba o fundamento.

Muchos autores han discutido los paralelos entre la norma fundante de Kelsen y la “regla de reconocimiento” de H. L. A. Hart (1907-1992), en tanto que ambas sirven como normas fundacionales en los sistemas jurídicos. Sin embargo, las semejanzas pueden ser exageradas; los dos conceptos operan dentro de estructuras teóricas bastante diferentes. Se considera que la norma fundante de Kelsen (bajo un análisis neokantiano) es presupuesta por los ciudadanos cuando ellos consideran al derecho como normativo (como creador de obligaciones vinculantes); por el contrario, la regla de reconocimiento hartiana deriva de las acciones de los funcionarios en la interpretación y aplicación de las leyes del sistema.

*Véase* análisis neokantiano; Hume, David; Kelsen, Hans; regla de reconocimiento; teoría pura del derecho

**normas** Criterios para cómo debe uno actuar. En la discusión sobre leyes y sistemas jurídicos, el término “norma” es a veces utilizado indistintamente con “regla”. En los términos del razonamiento práctico, las normas son criterios que dan razones para la acción.

Una pregunta que ha sido planteada por algunos filósofos del derecho es si las normas tienen su propia lógica distintiva (una pregunta que podría ser aplicada ya sea sólo a normas *jurídicas*, o bien a sistemas normativos en general). Esta pregunta tiene algunas aplicaciones prácticas al considerar, por ejemplo, el tratamiento propio de normas jurídicas dentro de un único sistema que aparentan ser contradictorias (acaso dos normas contradictorias pueden ser ambas válidas, o acaso una de las normas nulifica o invalida a la otra por alguna norma de inferencia derivada del sistema jurídico particular, o bien de la naturaleza esencial del pensamiento normativo, etcétera).

Mientras que es usual conectar a las normas con los *deberes* morales y jurídicos (como al comienzo de esta anotación), es importante señalar que las afirmaciones de derechos subjetivos jurídicos y morales, inmunidades, potestades y libertades, son también frecuentemente clasificadas como “normas”.

*Véase* reglas

**normas de propiedad** *Véase* normas de responsabilidad

**normas de responsabilidad** Aunque el término con frecuencia se refiere simplemente a cualquier criterio que se utilice para imponerle responsabilidad legal a una parte, dentro de la teoría del derecho hay un significado especializado del término. En un famoso artículo de 1972 del *Harvard Law Review*, Guido Calabresi (1932- ) y A. Douglas Melamed sugirieron que los derechos podían ser analizados como “normas de responsabilidad” o “normas de propiedad”. Cuando un derecho está protegido por una norma de responsabilidad, una trans-

gresión sólo conduce a una sanción pecuniaria. Cuando un derecho está protegido por una norma de propiedad, puede solicitarse la suspensión de las transgresiones. A veces las personas pueden infringir un derecho siempre y cuando paguen por esa infracción (normas de responsabilidad), mientras que en otras ocasiones no se permitiría infracción alguna sin el consentimiento del derechohabiente (normas de propiedad). Calabresi y Melamed arguyeron que la selección del tipo de norma que sería o debería ser elegida para proteger el interés en cuestión, dependería usualmente de los costes de transacción: usando normas de propiedad (medida precautoria) cuando las partes pueden negociar de manera viable, y normas de responsabilidad (reparación) cuando los costes de transacción ocasionan que las negociaciones encaminadas a un acuerdo se vuelvan imprácticas.

*Véase* análisis económico del derecho; costes de transacción

**normas jurídicas** *Véase* normas

**normas sociales** En la filosofía del derecho, este término es a menudo empleado para definir a un proyecto particular: la explicación de cómo podrían desarrollarse el altruismo o la moral, si las motivaciones únicas o primarias para la acción individual son egoístas. Esto es primordialmente una discusión dentro del análisis económico del derecho, ya que ahí el modelo dominante asume la “conducta racional”, en donde “racional” significa que los esfuerzos de uno están dirigidos hacia la satisfacción de las propias preferencias de uno. Una investigación paralela se lleva a cabo dentro de la psicología evolutiva y la sociobiología, donde el egoísmo es atribuido a los impulsos evolutivos. Algunos autores (p. ej. Robert Axelrod) han sostenido que las normas sociales cooperativas quizá evolucionaron como respuesta (estratégica) a situaciones reiteradas del dilema del prisionero.

*Véase* dilema del prisionero; racionalidad; Smith, Adam; teoría de la elección racional

**normativo** Lo que *debe* ser hecho. El aspecto normativo de una discusión o un grupo de hechos radica en sus implicaciones sobre cómo deben actuar las personas, cómo deben modificarse las normas, o incluso cómo deben ser construidas las teorías.

Mientras que las referencias a lo “normativo” aluden frecuentemente al análisis moral, las afirmaciones de “deber ser” no se limitan a evaluaciones morales. Hay también razones de mero interés propio o “prudenciales” para la acción, y uno puede también tener una razón para la acción relacionada con algún proyecto más grande (p. ej. volverse un abogado, construir un bote, o robar un banco), aunque este proyecto pueda ser inmoral o contrario a los intereses a corto o largo plazo de alguien.

**novela en serie** Metáfora utilizada por Ronald Dworkin (1931- ), principalmente en sus obras más recientes (p. ej. *A Matter of Principle* (1985)), que utiliza una imagen cuasiliteraria para explicar la manera en que los jueces pueden ser tanto limitados como libres en sus resoluciones. En esta imagen, los jueces son como una cadena de novelistas trabajando todos, por turnos, en la misma novela. Lo que ya ha sido escrito en la novela (o decidido en casos previos) delimita lo que posteriores escritores pueden decir (o jueces, decidir), al mismo tiempo que deja una cantidad significativa de libertad. Presumiblemente, la analogía es más fuerte al referirse a los jueces que deciden casos en el *Common Law*, pero su objetivo es que se aplique más generalmente.

*Véase Common Law*

**Nozick, Robert** Filósofo y teórico político norteamericano (1938-2002) cuyo primer libro, *Anarquía, Estado y utopía* (1974), tuvo un impacto duradero en el pensamiento acerca de la justicia y el gobierno; Nozick también realizó un trabajo notable sobre el problema de Newcomb (un problema o paradoja importante dentro de la teoría de la decisión), y los problemas filosóficos relacionados con la identidad, el conocimiento y la racionalidad.

*Anarquía, Estado y utopía*, en gran medida como respuesta a la *Teoría de la justicia* de John Rawls (1938-2002), cuestiona la visión de un Estado intervencionista que redistribuye la propiedad en aras de la justicia. En vez de ello, Nozick defiende un Estado mínimo “velador”, sosteniendo que sería injusto tomar la propiedad (para la redistribución) de alguien a quien pertenece legítimamente (esto es, el que la adquirió por medios justos de alguien más que la había adquirido a su vez por medios justos, etcétera, llegando hasta la primera persona que en un inicio creó o adquirió la propiedad de un modo justo). Nozick sintetizó este análisis al decir que los derechos naturales (de propiedad) funcionan como una “restricción indirecta” para la acción.

El trabajo de Nozick también fue importante para el debate acerca de la justicia, en tanto que él señaló las dificultades prácticas de cualquier meta distributiva que depende de un patrón específico de distribución —la distribución igualitaria es un ejemplo obvio, aunque incluso una distribución marxista de “a cada cual de acuerdo con su necesidad” entraría en la misma categoría—. Una vez que la distribución deseada fuera obtenida (p. ej. por medio de impuestos y pagos gubernamentales redistributivos), ésta era vulnerable a ser inmediata y continuamente rechazada por las elecciones voluntarias de los ciudadanos, que deciden comprar los bienes y servicios que otros ciudadanos les ofrecen. Para Nozick, ésta fue parte de la razón para argumentar en términos de “justicia de las pertenencias” (que la propiedad era mantenida por aquellos que la obtuvieron en una transacción legítima, yendo hasta la persona que por primera vez la creó y obtuvo legítimamente el objeto como propiedad) en vez de considerar que la justicia requiere un patrón particular de distribución.

*Véase* Rawls, John

**núcleo moral del derecho** *Véase* moral interna del derecho